

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1495/2022

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La relación de contratos y sus anexos (en copia simple, en versión pública y digital) de todos los convenios con empresas para suministrar conexión inalámbrica a internet y telefonía en el Sistema de Transporte Colectivo.

Porque la respuesta es incompleta, toda vez que no le proporcionaron la relación de los contratos y sus anexos (en copia simple, en versión pública y digital) de los cinco Permisos Administrativos Temporales Revocables que encontraron.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Cambio de modalidad, consulta directa, obligación de transparencia, Permisos Administrativos Temporales Revocables.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1495/2022

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1495/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, lo anterior con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiocho de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173722000197, a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El diez de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante el oficio UT/687/22, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de esa misma fecha.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El treinta de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo del cuatro de abril el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otro lado se requirió al Sujeto Obligado para que en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno de los cinco Permisos Administrativos Temporales Revocables que señaló en su oficio de respuesta UT/687/22, así como de sus respectivos anexos.

V. El diecinueve de abril a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió sus alegatos, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de

revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante el formato “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurrió y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el diez de marzo** de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **treinta de marzo**, es decir, al décimo tercer día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante petitionó lo siguiente:

- Solicitó la relación de contratos y sus anexos (en copia simple, en versión pública y digital) de todos los convenios con empresas para suministrar conexión inalámbrica a internet y telefonía en el Sistema de Transporte Colectivo. **-Requerimiento único-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Informó que en el año 2021, el Sistema de Transporte Colectivo, suscribió el contrato STC-CNCS-038/2021, con la empresa MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO SA. DE CV. para el Servicio de Internet Dedicado Empresarial, el cual puede ser consultado en la siguiente liga: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60a1ea/ce5/60a1eace5a7b1775239987.pdf>

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Por su parte el Encargado de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, mediante el oficio S.A.P.A.T.R's50010/02068/2022 señaló lo siguiente:

En atención a su solicitud, me permito informar que en esta Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, no obran contratos o convenios con empresas para suministrar conexión inalámbrica a internet y telefonía...(Sic), de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, me permito aclarar que esta Unidad Administrativa únicamente otorga Permisos Administrativos Temporales Revocables. Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 192 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, se informa que se localizaron cinco Permisos Administrativos Temporales Revocables otorgados a favor de "AT&T COMUNICACIONES DIGITALES S. DE R.L. DE C.V.", "SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, "PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS S.A. DE C.V.", "DIGITAL JSD, S.A. DE C.V." y "RADIO MOVIL DIPSA S.A. DE C.V.", todos para prestar el servicios encaminado al aprovechamiento de conexiones inalámbricas e internet, por lo que respecta a Telefonía se localizaron Permisos Administrativos Temporales Revocables otorgados a favor de la empresa "MITEL TELEFONICA S.A. DE C.V."

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

Solicito al Pleno del Inai que revise la respuesta a la solicitud de información con folio 090173722000197 porque no entregaron la relación de contratos y sus anexos (en copia simple, en versión pública y digital) de los cinco Permisos Administrativos Temporales Revocables que encontraron. Es importante subrayar que pedí la información en copia simple, versión pública y digital debido a que soy estudiante y no cuento con un salario que me permita pagar los costos de alguna reproducción física. Además, el condicionar la entrega de la información a un pago atenta contra mi derecho humano a saber, el cual es garantizado por la Constitución Política Mexicana y los tratados internacionales de los que México es parte. -
Agravio único. -

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior se desprenden las inconformidades de la parte recurrente.

En tal virtud lo primero que se advierte es que la parte recurrente no se inconformó respecto de la liga de internet, a través de la cual se proporcionó el contrato STC-CNCS-038/2021, con la empresa MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO SA. DE CV. Ello, en atención a que no se desprende del recurso de revisión manifestación alguna que contravenga la entrega de dicha documentación.

Entonces, en razón de que no existe inconformidad alguna respecto de la del convenio proporcionado, éste se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación

titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Determinado lo anterior, de a respuesta emitida se desprende lo siguiente:

1. Las áreas que emitieron respuesta asumieron competencia plena para atender a los requerimientos. En este tenor, señalaron que se cuenta con cinco Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Ahora bien, cabe precisar que a la literalidad de la solicitud, la parte recurrente petitionó *la relación de contratos y sus anexos (en copia simple, en versión pública y digital) de todos los convenios con empresas para suministrar conexión inalámbrica a internet y telefonía en el Sistema de Transporte Colectivo*, de lo cual el Sujeto Obligado no remitió dicha relación.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

No obstante lo anterior, y, en atención a las aclaraciones realizadas por el Sujeto Obligado, en el que señaló que en sus archivos cuenta con con cinco Permisos Administrativos Temporales Revocables, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, en una interpretación armónica, se desprende que el STC debió de proporcionar la relación de los citados Permisos Administrativos Temporales Revocables (en copia simple, en versión pública y digital); precisando si dichos permisos cuentan con Anexos y, de ser el caso, deberá de describirlos.

2. Ahora bien, el artículo 121 fracción XXIX de la Ley de Transparencia, se establece que los sujetos obligados, deberán de mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas referente a: *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos...*

En tal virtud, en razón de que es una Obligación de Transparencia para el Sujeto Obligado mantener dicha información en su portal de transparencia y en el SIPOT, para el caso de que la parte recurrente pretenda acceder al contenido de los Permisos Administrativos Temporales Revocables de mérito, deberá de proporcionar a quien es solicitante el vínculo electrónico en el cual se puede consultar de manera directa, tanto los Permisos como los anexos que contengan.

Asimismo, deberá de describir e indicar los pasos necesarios que se deban de seguir para que la parte solicitante pueda consultar la información en vía electrónica, a través del Portal de internet del STC y del SIPOT.

3. Por otro lado y tomando en consideración que el mismo artículo 121 de la Ley de Transparencia establece que se deberá de mantener la citada información impresa para consulta directa en versión pública, es procedente también ordenarle al STC que ponga a consulta directa de los Permisos Administrativos Temporales Revocables de mérito a quien es recurrente, toda vez que, de las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto, se desprende que el volumen es considerable al rebasar las sesenta fojas.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, debido a lo cual el STC debe ofrecer todas las modalidades y opciones de entrega previstas en la normatividad. Consecuentemente, el Sujeto Obligado deberá de señalar días y horas suficientes para la celebración de la consulta directa con la finalidad de que la parte recurrente pueda consultar la versión pública de los cinco Permisos Administrativos Temporales Revocables y sus respectivos anexos.

Por lo tanto, con lo hasta aquí expuesto, se determina que los agravios de la parte recurrente **son parcialmente fundados**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar la relación de los citados Permisos Administrativos Temporales Revocables (en copia simple, en versión pública y

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

digital); precisando si dichos permisos cuentan con Anexos y, de ser el caso, deberá de describirlos.

Asimismo, deberá de proporcionar a quien es solicitante el vínculo electrónico en el cual se puede consultar de manera directa, tanto los cinco Permisos Administrativos Temporales Revocables de mérito, como los anexos que contengan y, para el caso de ser necesario, deberá de describir e indicar los pasos necesarios que se deban de seguir para que la parte solicitante pueda consultar la información en vía electrónica, a través del Portal de internet del STC y del SIPOT.

De igual forma, deberá de señalar días y horas suficientes para la celebración de la consulta directa a efecto de que la parte recurrente pueda revisar la versión pública de la información, considerando el volumen que constituye la misma.

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada, motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1495/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**